EXP. N.° 00901-2007-PA/TC
LIMA
JAIME RICARDO MOLINA LENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Ricardo Molina Lena contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 773, su fecha 7 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2005 el recurrente a título personal y en representación de Comercial J.R. Molina S.A.C. interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA– por afectación de sus derechos constitucionales a formular petición, al debido procedimiento administrativo, a la libertad de contratación y comercio. Solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la violación constitucional y consecuentemente se deje sin efecto las modificaciones –al Cupo Nacional de Exportación de Caoba– generadas por los Comunicados a la Opinión Pública y se disponga que la emplazada expida los correspondientes Certificados de Exportación, conforme a los criterios existentes antes de la publicación de los cuestionados.

   Afirma que su representada es empresa dedicada a la exportación de madera de caoba que cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley Forestal N.º 27308 y con los previstos en su Reglamento, el D.S. N.º 014-2001-AG –referidos a la procedencia legal y buena fe del producto–, que la emplazada mediante Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA aprobó el Cupo Nacional de Exportación correspondiente al año 2005, cuyo volumen total de exportación asciende a 23.621 metros cúbicos de madera aserrada, y que no obstante ello luego emitió los Comunicados Públicos –que adjunta– que al establecer unilateralmente que el mencionado cupo total se encuentra dividido en cuatro rubros, modificó el procedimiento y generó nuevos requisitos y nuevas reglas para el otorgamiento de los permisos de exportación CITES, los cuales no están previstos ni en la ley, ni en el reglamento, lo que evidencia la afectación constitucional invocada, tanto más si los cambios cuestionados se realizan mediante instrumentos no válidos para la expedición de normas con carácter general.

Finalmente alega que estas nuevas reglas –al modificar imprevistamente y sin mayor fundamentación las condiciones de exportación– al resultar exigibles –luego de su publicación– favorecen a unos y discriminan a otros con igual derecho.

2. Que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, materializando su tutela al reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental invocado. Ello porque carece de sentido discutir una situación que culminó, o dicho de otro modo cuando el acto lesivo ha dejado de ser tal, tanto más si la afectación invocada por el transcurso del tiempo resulta irreparable y, por ende, el derecho no puede ser restituido,

3. Que sin ingresar a evaluar el fondo este Colegiado considera que dada la naturaleza restitutiva del amparo y habida cuenta de que en el caso de autos la pretensión del recurrente se circunscribe a que se respete –sin modificar, ni exigir nuevos rubros- el cupo nacional de exportación de caoba dictado para el ejercicio del año 2005, la afectación –de ser tal– resulta irreparable por el transcurso del tiempo, toda vez que el Cupo Nacional de Exportación de las especies protegidas –como la caoba– es establecido anualmente por la entidad emplazada.

4. Que en consecuencia debe desestimarse la demanda al haber operado la sustracción de la materia, careciendo de objeto precisar los alcances de la decisión a expedirse en aplicación el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 00901-2007-PA/TC
LIMA
JAIME RICARDO MOLINA LENA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

Petitorio de la demanda

1. Con fecha 1 de diciembre de 2005 el recurrente a titulo persona y en representación de la empresa Comercial JR. Molina S.A.C. interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA– con la finalidad de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación constitucional y en consecuencia se deje sin efecto las modificaciones realizadas por simples comunicados emitidos por la entidad emplazada en relación al Cupo Nacional de Exportación de Caoba, puesto que con ello se altera completamente el procedimiento establecido para la exportación de caoba. Por lo expuesto la emplazada deberá expedir los correspondientes Certificados de Exportación conforme a los criterios existentes antes de la publicación de los comunicados cuestionados, ya que de lo contrario se estaría permitiendo la vulneración de sus derechos constitucionales a formular petición, al debido procedimiento administrativo, a la libertad de contratación y comercio.

Titularidad de los derechos fundamentales

2. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1°-parte de derechos fundamentales- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ....", refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1°.

   El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte."

   De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos,** como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su articulo 1° que: "Todos los ***seres humanos*** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", nominado en el articulo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el articulo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

3. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

4. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre

de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para las que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

5. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la "amparización" fabricada por

empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

6. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado de decisiones que considera arbitrarias y contraria a sus intereses patrimoniales. De los argumentos vertidos por la empresa demandante se evidencia que lo que en puridad pretende es que por medio del proceso de amparo se ordene a la emplazada expida los Certificados de Exportación para poder continuar con su actividad productiva, etiquetando para ello su petición con la gaseosa expresión de vulneración de su derecho al debido proceso, entre otros. Por último debo agregar que aunque este colegiado pudiese ingresar al fondo del conflicto traído al amparo, no tendría finalidad alguna puesto que, como bien señala la resolución, la pretensión se circunscribe a que se respete el cupo nacional de exportación de caoba dictado para el ejercicio del año 2005, resultando irreparable por el transcurso del tiempo.

7. En atención a lo expuesto la demanda debe ser desestimada

En consecuencia es por estas razones que considero la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR